



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2011-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 6o., 19 y 21 de la Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Minería.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Soto Martínez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	24 de febrero de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de febrero de 2014.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Especificar que tratándose de tierras cuya propiedad corresponda a pueblos y comunidades indígenas y núcleos agrarios y ejidatarios, podrá autorizarse la exploración, extracción, explotación y uso o aprovechamiento de minerales o sustancias a que se refiere la ley, previa consulta y aprobación de dichos pueblos y comunidades indígenas o núcleos agrarios para que manifiesten su conformidad por escrito.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">LEY MINERA</p> <p>Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 19. ...</p> <p>I. a XIII. ...</p>	<p>Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Minera</p> <p>Único. Se adicionan el artículo 6 y la fracción XIV del artículo 19; se reforma el último párrafo 21 de la Ley Minera para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p> <p>Tratándose de tierras cuya propiedad corresponda a pueblos y comunidades indígenas y núcleos agrarios y ejidatarios, podrá autorizarse la exploración, extracción, explotación y uso o aprovechamiento de minerales o sustancias a que se refiere esta ley, previa consulta y aprobación de dichos pueblos y comunidades indígenas o núcleos agrarios para que manifiesten su conformidad por escrito, cumpliendo las formalidades y procedimientos reconocidos por la ley y normas que regulen su vida interna.</p> <p>Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I. ... a XIII. ...</p> <p>...</p>



<p>No tiene correlativo</p>	<p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>XIV. La explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta ley sólo podrá realizarse a cielo abierto cuando no se usen tecnologías a base de cianuro; que el</p>
-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 21.- ...</p> <p>...</p> <p>Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.</p>	<p>concesionario haga entrega a la Secretaría, previo al inicio de los trabajos de explotación, garantía suficiente que cubra indemnización por daños o perjuicios ocasionados .</p> <p>Artículo 21 . . .</p> <p>Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo federal la resolución respectiva.</p> <p>Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto en la legislación agraria. La ocupación temporal o la constitución de servidumbres procederá previa consulta y aprobación de dichos pueblos y comunidades indígenas o núcleos agrarios para que manifiesten su conformidad por escrito, cumpliendo las formalidades y procedimientos reconocidos por la ley y normas que regulen su vida interna</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

KJL